



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Javier Lobelo Lobaton	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angie Yepes Sandoval	Jeimy Jose Plaza Silvera, Alvaro De Jesus Niebles Noguera	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Baguer S.A.S.	Jorge Mario Mejia Osorio	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120220008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Alvaro Vieco Munive	11/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Brayan Jesus Pabon Villarreal	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bertha Maria Morales Gomez	Farid Pereira Hernandez	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Gastos Curador Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	14/03/2022	Auto Ordena - Abstenerse De Decretar La Medida Cautelar Solicitada
08001418902120190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tivoli I Etapa	Margarita Rosa Molina De La Cruz, Miriam De La Cruz Picalua	11/03/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Guido De Jesus Mendoza Salcedo, Sin Otros Demandados, Nayibe Carbajalino Franco	10/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Edith Peña Ahumada	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decrete Medida Cautelar

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Henry Alberto Velasquez Salgado	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120220011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Jennifer Tapiero	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120210088300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopproductos	Digno Barros Ebratt	14/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Skyros 79	Banco Davivienda S.A	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Dilxon Manuel Martinez Diaz	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Liliana Gonzalez Carpio, Marisa Cristina Bimber Oyola	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200036500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Cristina Torrenegra De Arroyo	Claudia Vanegas Hernandez	11/03/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Elena Ujueta Bustamante	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Freddy Hernando Cujia Fontalvo	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cuatelares
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	11/03/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Montes Fontalvo	Nestor Julio Marriaga Gomez	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Vicente Diaz Beltran	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Libardo Vaca Jaramillo	Osiris Esther Osorio Carrillo, Lilia Victoria Martinez Sanchez	11/03/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lucia Consolacion Nuñez De Bolivar	Rita Margarita Herrera De Rodriguez	10/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas
08001418902120200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Octavio Lopez Ortiz	Clara Antonia Llanos Maury	11/03/2022	Auto Ordena - No Acceder A Terminación Transacción
08001418902120200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Juan Alba Echeverria	Jose Ramiro Agudelo Molina	14/03/2022	Auto Ordena - Reconocer Personeria Apoderado Demandados
08001418902120200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Juan Alba Echeverria	Jose Ramiro Agudelo Molina	14/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Sucel Leonor Melendez Gomez	11/03/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210084600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roger Ramirez Ilias	Rubiela Del Socorro Padilla Acuña	11/03/2022	Auto Ordena - Designa Curador

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Georget Del Rosario Ahumada Lezama, Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	11/03/2022	Auto Decreta - Medida E Informa
08001418902120190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Felipe Cortes Niebles	14/03/2022	Auto Ordena - No Acceder A Seguir Adelante Ejecución, Requiere Parte Ejecutante.
08001418902120210065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Arriendos Ltda Valar	Oscar David Ruenes Sanchez, Eder Jose Lara Mercado	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220004700	Monitorios	Ramil De Colombia S.A	Pavimento Universal S A, Sin Otros Demandados	10/03/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	14/03/2022	Auto Ordena - Reprogramar Inspección Judicial

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220010800	Verbales De Minima Cuantia	Jose Dau Miguel	Silverio Alberto Candanoza Galvis	09/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Deja Constancia Que El Día De Hoy Se Vuelve A Notificar Auto Inadmite Del 09-03-2022, Toda Vez Que Por Error Involuntario En Estado Del 10-03-22 Se Subió Al Estado Actuación En Archivo Pdf Que No Correspondía Al Presente Proceso.
08001418902120220006900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	14/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37ba367e-8a66-4aba-bf37-a4bd4aaf3b33



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00883-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS.

Demandado: DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS, y en contra de DIGNO MARIA BARROS EBRATT.

El señor DIGNO MARIA BARROS EBRATT, fue notificado al correo electrónico dignobarr78@hotmail.com y digno579@hotmail.com, enviados el día 17 de febrero de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 22 de febrero de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 16 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS, y en contra de DIGNO MARIA BARROS EBRATT.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$693.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00114-00.

Demandante: COOPERATIVA PROECOOP.

Demandado: JENNIFER TAPIERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **JENNIFER TAPIERO**, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SOLEDAD. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00114-00
Demandante: COOPERATIVA PROECOOP.
Demandado: JENNIFER TAPIERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

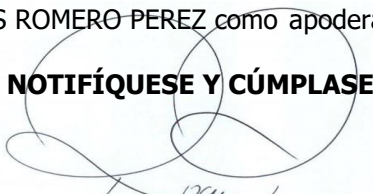
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA PROECOOP** contra **JENNIFER TAPIERO**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 02 noviembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Los intereses moratorios liquidados desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. YENIS ROMERO PEREZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

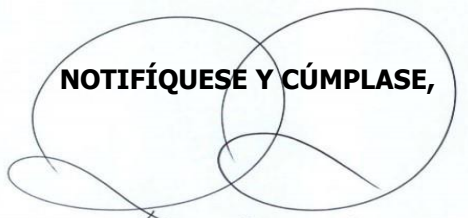
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA**, como empleados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que según consta en la letra de cambio aportada, la parte demandada no se obligó a cancelar intereses corrientes. Ante esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, lo anterior por cuanto, no se pactaron estos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"** contra **WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.466.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** No librar mandamiento de pago por los intereses corrientes respecto la letra de cambio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
 - c)** Los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00836-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"

Demandado: HENRY VELASQUEZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **HENRY VELASQUEZ DELGADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto noviembre 23 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **HENRY VELASQUEZ DELGADO** en la forma pedida, el demandado recibió comunicación por la parte ejecutante para la notificación personal a través de la empresa de mensajería Redex guía No.56529277 del 09-12-2021, quien a su vez se notificó personalmente vía correo electrónico henry.velasquez1937@correo.policia.gov.co, en fecha 13 de diciembre de 2021, ante esta agencia judicial, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **HENRY VELASQUEZ DELGADO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$196.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202101067-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de febrero 14 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico cemacasu174@gmail.com en fecha 17 febrero de 2022 a través de la empresa de mensajería Libertador, Dmail – Distrienvíos S.A., de la cual consta que fue enviado, leído y abierto, solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO UNO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.101.864) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-0092-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT 8301383031
Demandado: EDITH PEÑA AHUMADA C.C N° 22.323.060

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **EDITH PEÑA AHUMADA C.C N° 22.323.060**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10.609.208**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la mesada pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado, **EDITH PEÑA AHUMADA C.C N° 22.323.060** como pensionada de la Administradora Colombiana de pensiones (COLPENSIONES). Oficiase al Pagador respectivo. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10.609.208**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-92-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT 8301383031
Demandado: EDITH PEÑA AHUMADA C.C Nº 22.323.060

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

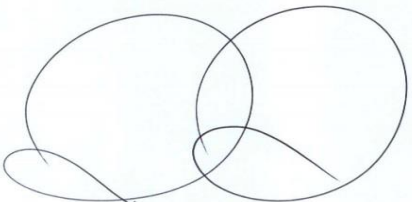
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT 8301383031** contra: **EDITH PEÑA AHUMADA** por las sumas:
 - a.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICIENTO PESOS M.L (\$6.934.125)**, capital en mora contenido en pagare.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar desde el 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00118-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST.

Demandado: NAYIBE JOSE CARVAJALINO FRANCO Y GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00024-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA
Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA
MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA**, la cual no pudo ser notificada conforme a lo certificado por la empresa de mensajería Redex guía No.56502363, la cual fue devuelta – la persona a notificar NO reside; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C No.32.642.486** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A

Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandante solicito se decretara el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: UUL927; no obstante, se advierte que ya obra respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que informa que se acató la medida decretada. Sírvase proveer. Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que en efecto la parte demandante solicito se decretara el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, distinguido PLACA: UUL927; no obstante, se advierte que ya obra respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que informa que se acató la medida decretada.

Así las cosas, esta instancia se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 23/02/2022, como quiera que la misma ya fue practicada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo comunica mediante oficio No. 7104675 de 31 de enero de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada mediante memorial de fecha 23/02/2022, como quiera que la misma ya fue practicada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo comunica mediante oficio No. 7104675 de 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00078-00
Demandante: GLEYNER ENRIQUE GOMEZ MENDOZA C.C. No. CC 1.122.407.913
Demandado: BERTHA MARIA MORALES GOMEZ C.C. No.32.711.202
INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

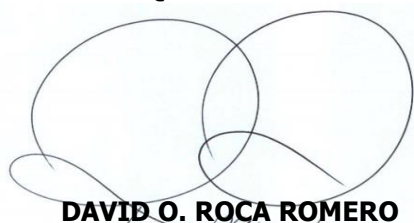
Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **BERTHA MARIA MORALES GOMEZ C.C. No.32.711.202**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELMBANK, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$612.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo secuestro del crédito que se cobra en la demanda ejecutiva con radicado 08001418902120200007800 instaurada por BERTHA MARIA MORALES GOMEZ CONTRA FARID PEREIRA HERNANDEZ en el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00078-00

Demandante: GLEYNER ENRIQUE GOMEZ MENDOZA

Demandado: BERTHA MARIA MORALES GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada por el curador ad-litem designado por este despacho, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLEYNER ENRIQUE GOMEZ MENDOZA en contra de BERTHA MARIA MORALES GOMEZ por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 400.000.00), por concepto de gastos fijados por este despacho mediante auto de fecha marzo 26 del 2021.

2.- Notifíquese por estado de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 295 del CGP.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00109-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.

Demandado: BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A**, contra **BRAYAN JESUS PABON VILLAREAL**, por las sumas de:
 - a) **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15.659.252)** por el capital insoluto de la obligación No. 1044619868 contenida en la correspondiente pagare.
 - b) **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$1.968.101)**, por concepto de intereses corrientes causados.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado BRAYAN JESUS PABON VILLARREAL, dado en prenda a favor del demandante distinguido con la placa No. KJJ-415, con las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Modelo: 2012, Color: BLANCO OLIMPICO, Línea: SPARK, Motor: B12D1476346KC3, Chasis: 9GAMF48D8CB008865. Líbrese los oficios correspondientes
5. **TÉNGASE** a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00086-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ALVARO ANDRES VIECO MUNIVE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha contactado telefónicamente a las partes y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 11 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA en costas.
- 6.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 7.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-000129-00

Demandante: BAGUER S.A.S.

Demandado: JORGE MARIO MEJIA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **JORGE MARIO MEJIA OSORIO**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 294-48076, ubicado en la carrera 24ª # 16-64 lote 30 manzana 17 urbanización La Sultana etapa III. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas-Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-000129-00

Demandante: BAGUER S.A.S.

Demandado: JORGE MARIO MEJIA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BRAGUER S.A.S.**, contra **JORGE MARIO MEJIA OSORIO** por las sumas de:
 - a) **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$335.988)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 04 de diciembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-104-00
Demandante: ANGIE YEPEZ SANDOVAL C.C No. 1.102.869.023
Demandado: JEIMY JOSE PLAZA SILVERA C.C No. 72.192.571 Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA C.C No. 8.670.255

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial se decretará las medidas correspondientes a las entidades financieras y a los salario de los demandados en calidad de empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita: el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA como pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL CONSORCIO - FOPEP y FIDUCIARIA LA PREVISORA; sin embargo, en los términos del numeral 5o del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, ahora bien revisada la demanda y el título valor se evidencia que en principio, el beneficiario del título es una persona natural que no ostenta la calidad de cooperativa, por lo que resulta improcedente decretar el embargo solicitado, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JEIMY JOSE PLAZA SILVERA C.C No. 72.192.571, Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA C.C. No. 8.670.255**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO CAJA SOCIAL embargosyrequerimientosexternos@bancocajasocial.com.co, BANCO AV embargosyrequerimientosexternos@bancoavillas.com.co, BANCO DAVIVIENDA embargosyrequerimientosexternos@davivienda.com.co, BANCO COLOMBIA embargosyrequerimientosexternos@banco colombia.com.co, BANCO DE OCCIDENTE embargosyrequerimientosexternos@banco de occidente.com.co; BANCO POPULAR embargosyrequerimientosexternos@banco popular.com.co, BANCO AGRARIO embargosyrequerimientosexternos@banco agrario.gov.co; servicio.cliente@banco agrario.gov.co; embargosyrequerimientosexternos@banco agrario.gov.co, BANCO BBVA embargosyrequerimientosexternos@bbva.com, BANCO COLPATRIA embargosyrequerimientosexternos@colpatria.com, BANCO DE BOGOTA embargosyrequerimientosexternos@banco de bogota.com.co, BANCO COOMEVA embargosyrequerimientosexternos@coomeva.com.co, BANCO FALABELLA embargosyrequerimientosexternos@banco falabella.com.co, BANCO PICHINCHA embargosyrequerimientosexternos@pichincha.com.co; embargosyrequerimientosexternos@pichincha.com.co, BANCO ITAU embargosyrequerimientosexternos@itau.co; embargosyrequerimientosexternos@itau.co, BANCO FINANDINA embargosyrequerimientosexternos@banco finandina.com, BANCO MUNDO MUJER embargosyrequerimientosexternos@bmm.com.co, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. embargosyrequerimientosexternos@gnb sudameris.com. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10'648.800. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente Primas, Cesantías, Reajustes, Indemnizaciones, Retroactivos y demás emolumentos que reciba los demandados **JEIMY JOSE PLAZA SILVERA C.C No. 72.192.571, Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA C.C. No. 8.670.255**, en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. Correo electrónico de notificación judicial: notificjudiciales@barranquilla.gov.co.
- 3. ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegaren a percibir los demandados por parte de FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL CONSORCIO – FOPEP y FIDUCIARIA LA PREVISORA, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-104-00
Demandante: ANGIE YEPEZ SANDOVAL
DEMANDADO: JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, marzo 10 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de: **ANGIE YEPEZ SANDOVAL** contra: **JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA** por las sumas:
 - a. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA M.L (\$6.960.000)**, capital en mora contenido en letra de cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior y dejados de cancelar, desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dr. **STEFANY PADILLA VALEGA**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-000121-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

Demandado: JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal BARRANQUILLA (ATLANTICO), Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Popular S.A y Bancolombia S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$50.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-000121-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.

Demandado: JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

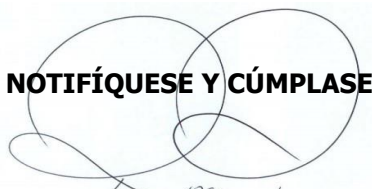
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, contra **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATÓN**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$25.218.116,00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré No. 00130098009600120967.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO MONITORIO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00047-00

Demandante: ROMIL DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: PAVIMENTO UNIVERSAL S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero 28 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 09 de marzo de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00651-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ
EDER JOSE LARA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Marzo 11 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ y EDER JOSE LARA MERCADO**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto septiembre 03 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados **OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ y EDER JOSE LARA MERCADO** en la forma pedida, los demandados se notificaron vía correo electrónico odruenes@gmail.com y ederjo.lara@hotmail.com en fecha 08 septiembre de 2021 a través de la empresa de mensajería Libertador, guías No. 1162189 y 1162192, de la cual consta acuse de recibo, solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **OSCAR DAVID RUENES SANCHEZ y EDER JOSE LARA MERCADO** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 03 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$1.002.913) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900664-00
Demandante: BANCO SERFINANSA S.A. NIT.:860.043.186-6
Demandado: CARLOS FELIPE CORTES NIEBLES C.C.8.737.020

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se dicte sentencia, toda vez que el demandado se encuentra notificado. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la comunicación de la notificación personal del demandado vía correo electrónico, al correo de notificación cafeconl@hotmail.com el 08-02-2021, por lo que se procedió a revisar y se observa que el correo del demandado aportado en la demanda es cafeconi@hotmail.com, de conformidad a lo informado en el acápite de notificaciones de esta, así mismo se evidencia que en dicha comunicación notifica providencia del 21-01-2020, siendo correcto notificar auto que libró mandamiento de pago en fecha 20-01-2020 y auto que corrigió dicha providencia en fecha 06-02-2020; así mismo en memorial recibido el 10-10-2021 se observa que la parte ejecutante nuevamente aporta notificación personal al demandado al correo de notificación denunciado en la demanda cafeconi@hotmail.com, en el cual se certifica el acuse de recibo en fecha 21-07/2021; no obstante, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme a lo establecido en artículo 8 del Junio de 2020, por lo que deberá aportarlas, o de lo contrario deberá rehacer dicha notificación de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Aunado a lo anterior, se reciben notificación por aviso del demandado al correo electrónico marielaolivero50@gmail.com con estado de confirmación recibido en fecha 19-10-2021, por lo que el Despacho ordenará rehacer dicha notificación por aviso, toda vez que el correo del demandado es cafeconi@hotmail.com, conforme a lo expuesto en párrafo anterior y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Puestas así las cosas el despacho No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo que requerirá a la parte demandante para que aporte la comunicación de la notificación personal del demandado CARLOS FELIPE CORTES NIEBLES conforme a lo informado anteriormente, o de lo contrario deberá rehacer dicha notificación; así mismo se ordena rehacer la notificación por aviso al demandado, atendiendo las reglas del artículo 291 y 292 de CGP, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Así mismo, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse

Proyectó: ssm



la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte la comunicación de la notificación personal del demandado CARLOS FELIPE CORTES NIEBLES conforme a lo informado anteriormente, o de lo contrario deberá rehacer dicha notificación; así mismo se ordena rehacer la notificación por aviso al demandado, atendiendo las reglas del artículo 291 y 292 de CGP, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO : Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación:08-001-41-89-021-2019-00086-00

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR MINIMA

Demandante: S Y B SAS NIT802.001.966-3

Demandado: GEORGETTE DEL ROSARIO AHUMADA LEZAMA CC 32.705.193

OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ CC 32.684.991

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (11) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de medida cautelar sobre el salario de la demandada **OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, y por ser procedente la petición se procederá a decretar dicha medida, ajustándola de conformidad con los lineamientos del artículo 156 del CST.

De otro lado tenemos que el apoderado judicial de la parte actora solicita se adelante notificación a la demandada **OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ** a través del pagador de la precitada, sin embargo es necesario informar al petente que las diligencias de notificación corren por cuenta de la parte interesada, no obstante, este Juzgado ha oficiado al pagador de la encartada a fin de que suministre los datos pertinentes a fin de lograr la notificación; de dicha respuesta se le correrá traslado al demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación que haya lugar.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ** como empleada de la Fiscalía General de La Nación – Seccional Atlántico. Librese el oficio de rigor.

SEGUNDO: INFORMAR que a través de OFICIO No.1670 de octubre 14 de 2021, se solicitó al pagador de la Fiscalía, suministrar la información de contacto de la señora **OSIRIS STELLA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a fin de que el demandante adelante las diligencias tendientes a la notificación de la precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00846-00
Demandante: ROGER RAMÍREZ ILIAS
Demandado: RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Barranquilla, marzo (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra vencido el termino de publicación de emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º) DESIGNAR al Dr. ALBIN PORTO PINEDO identificado con C.C. No. 8.734.802 y TP. 62.735, como curador ad-litem del demandado **RUBIELA DEL SOCORRO PADILLA ACUÑA**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago de la demanda, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la calle 61 No. 47-56, cel. 3106248685, E-mail: albinportopinedo@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00463-00

Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA CC.79.856.354

Demandado: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ CC.1.129.492.317

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento del demandado. Barranquilla, marzo (11) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que mediante auto de fecha agosto 19º del 2021, se requirió a la parte actora a fin de que adelantara la notificación de la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**, toda vez que la Alcaldía de Barranquilla manifestó que la precitada ya no tenía vinculación con dicha entidad, lo anterior en ocasión a que las diligencias de notificación de la demandada, se intentaron a través de los canales virtuales de la mencionada entidad. Ante el requerimiento ordenado en auto predecesor, el apoderado judicial del demandante, manifiesta que desconoce otro medio por el cual lograr la notificación requerida y por lo tanto solicita el presente emplazamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ identificada con C.C.No.1.129.492.317 para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00104-00
Demandante: PEDRO ALBA
Demandado: JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA
ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el apoderado de los demandados aporta poder y solicita se le reconozca personería. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho constata poder aportado electrónicamente por el apoderado de los demandados; por lo que esta Agencia Judicial,

RESUELVE

RECONOCER Personería a la doctora MERLYS MORALES BAHOQUE en calidad de apoderada judicial de los demandados JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA y ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00104-00
Demandante: PEDRO ALBA
Demandado: JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA
ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PEDRO ALBA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA y ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de marzo 03 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA y ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago de los demandados JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA y ANA LUISA AGUDELO BAHOQUE, demandante surtió la notificación personales y por aviso conforme a lo requerido en auto anterior, del auto de mandamiento el día 11 de febrero de 2022, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo LSM LOGISTICA S.A.S., mediante certificación cotejada de la notificación por aviso guías No.200000004848237 y 200000004848238 dejó constancia que la persona a notificar SI RESIDE EN LA DIRECCION; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE RAMIRO AGUDELO MOLINA y ANA LUISA AGUDELO BAHUQUE tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de marzo 03 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$560.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación: **080014189021202000243-00**
Demandante: **OCTAVIO LOPEZ ORTIZ**
Demandado: **CLARA ANTONIA LLANOS MAURY**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada solicita mediante memorial de fecha 04/03/2022 la terminación del proceso por transacción, en la cual solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$16.146.734 descontados en títulos judiciales al demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo once (11) de dosmil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De acuerdo con memorial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 04/03/2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, coadyuvada por la demandada, en la cual además solicita se entregue a la parte demandante la suma de \$16.146.734 descontados en títulos judiciales a la demandada; sin embargo, una vez consultada la cuenta del Juzgado en el portal del Banco Agrario a fecha de hoy, tenemos que solo hay registrados depósitos judiciales por la suma de \$15.927.571, y esta no cubre el monto de la obligación acordada por las partes.

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00125-00

Demandante: LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR.

Demandado: RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante solicita en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares: el embargo y retención de la mesada pensional de la señora RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ por parte de Colpensiones; sin embargo, en los términos del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, así las cosas el despacho no podrá conceder tal medida cautelar.

Así mismo, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en el juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con radicado **2012-00315**, hasta tanto no se indique a cuál juzgado de ejecución debe dirigirse la misma. Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Banco Popular, Itau Corpbanca, Occidente, BBVA, Bogotá, AV Villas, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Sudameris, Bancamía y Pichincha. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$40.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. ABSTENERSE de decretar el embargo de los dineros que por concepto de pensiones y/o prestaciones que llegare a percibir la demandada por parte de Colpensiones, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.
3. Decrétese el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Barranquilla, con radicado **2019-00278**. Librar el respectivo oficio de rigor.
4. ABSTENERSE de decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente a favor de la demandada RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ, dentro del proceso EJECUTIVO, que cursa en el juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con radicado **2012-00315**, hasta tanto no se indique a este Despacho en debida forma, los datos necesarios para el decreto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00125-00

Demandante: LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR.

Demandado: RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUCIA CONSOLACION NUÑEZ DE BOLIVAR** contra **RITA MARGARITA HERRERA DE RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Los intereses moratorios liquidados desde el 27 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ALIX MARINA CABRERA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00076-00
Demandante: LIBARDO VACA JARAMILLO
Demandado: LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ
OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de las demandadas. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de las demandadas LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería Notificación en Línea guía No.BQ36899706, la cual fue devuelta – Destinatarios No Habitan; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a las demandadas **LILIA VICTORIA MARTINEZ SANCHEZ C.C No.1.143.238.570 y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO C.C.32.683.315** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00075-00

Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC 79.400.952

Demandado: VICENTE DIAZ BELTRAN CC 1.143.448.718

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (11) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LAUREANO ANTONIO PACHECO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **VICENTE DIAZ BELTRAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Marzo 17º de dos mil veintiuno (2.021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VICENTE DIAZ BELTRAN**., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, notificación enviada a la dirección física del demandado, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **VICENTE DIAZ BELTRAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 17° de dos mil veintiuno (2.021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 145.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00166-00
Demandante: JANINE JUDITH MONTES FONTALVO
Demandado: NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta nueva dirección del demandado, aportas notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que por error involuntario aportó dirección de notificación del demandado NESTOR MARRIAGA GOMEZ Carrera 41D No 81B-75 siendo que la dirección correcta es Carrera 41 D No 81-75Seguridad Superior Ltda. de esta ciudad; por lo que esta Agencia Judicial tendrá esta última como nueva dirección del demandado.

Por otro lado, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JANINE JUDITH MONTES FONTALVO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 16 de julio de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado del demandado **NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ**, por aviso del auto de mandamiento el día 16 de julio de 2020 a la nueva dirección física reportada al expediente, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería servicios Postales Nacionales S.A 4-72, guía YP004647740CO de fecha 16/02/2022, con la observación: "FUE ENTREGADA EFECTIVAMENTE EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** como nueva dirección de notificación del demandado NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ Carrera 41 D No 81-75Seguridad Superior Ltda. de esta ciudad, por lo expuesto en parte motiva.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra NESTOR JULIO MARRIAGA GOMEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$140.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00
Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865
Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ, la cual no pudo ser notificada, toda vez que se procedió con la notificación personal conforme a lo certificado y cotejado por la empresa de mensajería 472 guía No. Guía YP004577417CO, la cual fue entregada y recibida por un familiar; No obstante, dicha correspondencia fue devuelta a la parte ejecutante con guía No.9144731589 de la empresa de mensajería Servientrega, con la anotación que la señora Claudia Tovar Téllez No reside en el país. Por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00040-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

Demandado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por los demandados **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE**, en calidad de empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00040-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

Demandado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAINER JOSE MANCO OSPINO**, contra **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$6.440.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. PEDRO JOSE MANCO ACOSTA en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00537-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0

Demandado: MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE CC 32.777.209

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (11) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Enero 14º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **MARIA ELENA UJUETA BUSTAMANTE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 14° de dos mil veintiuno (2021)
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.145.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00365-00

Demandante: ISABEL CRISTINA TORRENEGRA DE ARROYO CC 22.427.521

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VANEGAS HERNANDEZ CC 32.799.128

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA CC 725.150.887

MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ CC 22.478.378

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2022.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. –MARZO DIEZ (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA y MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ .

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a los demandados en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "*mayor exigencia*" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA y MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar futuras nulidades, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados JUAN CARLOS RODRIGUEZ IGLESIA y MERCEDES VANEGAS HERNANDEZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00044-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por las demandadas **LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA**, en calidad de empleados de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00044-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA SAS.

Demandado: LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS**, contra **LILIANA GONZALEZ CARPIO Y MARISA CRISTINA BIMBER OYOLA** por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.110.270)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIZ GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, marzo 11 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00097-00
Demandante: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO S.A.S.
Demandado: DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el Despacho, en las pretensiones de la demanda solicitan intereses legales y moratorios, así como en los hechos de la demanda informan manifiestan que el 3 de junio de 2020 comenzó la mora, pero no informa desde cuando se cobrarán los intereses corrientes; por lo que resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses corrientes y moratorios.
2. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta dirección de notificaciones del demandado DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ, sin embargo, no se informó la forma en que esta dirección fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo las direcciones de notificaciones de la demandada y de la deudora solidaria aportados en el libelo notificadorio de la presente demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00354-00

Demandante: EDIFICIO SKYROS 79 NIT 901.214.340-7

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Marzo 11 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (11) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO SKYROS 79 a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de Junio (25) de dos mil veintiunos (2.021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De otro lado tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita medidas cautelares sobre las cuentas y productos financieros a nombre del demandado en los diferentes bancos de la ciudad, por lo que el Despacho procederá a decretar lo solicitado.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio (25) de dos mil veintinueve (2.021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 245.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas bancarias a nombre del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en las siguientes entidades bancarias, a saber: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, CITYBANK, BANAGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 6.325.000. Librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

DEMANDADO: METALMOTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece *"...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...**"*

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en \$31.500.000, es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de \$6.300.000.

Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante presento memorial en el que solicita la restitución provisional del bien inmueble de conformidad con el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese sentido, y de conformidad con la norma citada el demandante podrá solicitar que, antes de la admisión de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso, se practique diligencia de inspección judicial del inmueble con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

En tal medida, dado que la parte demandante hizo tal solicitud al interior de la demanda bastará indicar que es procedente acceder a la misma, diligencia que se practicara en la fecha y hora que se señalaran en la parte resolutive de esta providencia y a la cual deberá comparecer las partes. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES**, en contra de **METALMOTORES S.A.S.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: DDM



5. **ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN** el demandante por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000), a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.
6. **ESTABLECER** como fecha para realizar la diligencia de restitución provisional de inmueble de conformidad con el artículo 384-8 del C.G. del P. el día 05 abril de 2022 a las 10:00 a.m, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
7. **TÉNGASE** al Dr. **RUBEN DARIO MERCADO VILLACOB** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL
Radicación: 0800141890212022-00108-00
Demandante: JOSE DAU MIGUEL
Demandado: SILVERIO ALBERTO CANDANOZA GALVIS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Barranquilla, Marzo 09 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, si bien con la demanda se adjuntó pantallazo de la remisión por correo electrónico del buzón de la apoderada, siendo que debe ser del buzón del correo electrónico del poderdante o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

Proyectó: SSM



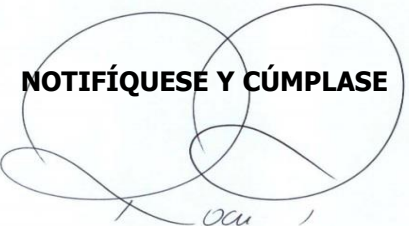
2. Así mismo, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante no aportó dirección de correo electrónica que tengan o estén obligados a llevar el demandante y el demandado donde recibirán notificaciones personales o en su defecto manifieste que los desconozca, según lo señala el artículo 82 del CGP; así mismo deberá informar la forma en que la dirección electrónica del demandado fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: *"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

Por lo que deberá informar lo anteriormente solicitado en parrafo que antecede. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO

Radicación: 080014189021201900-722-00

Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA

Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario reprogramar diligencia de inspección programada para el día 15 de marzo de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

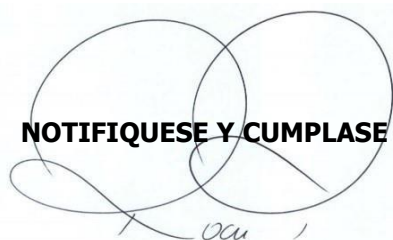
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que para el día 15 de marzo de 2022 este despacho programó diligencia de inspección Judicial, por lo que es del caso reprogramar dicha diligencia; toda vez que el suscrito Juez del Despacho fue designado como Clavero para los comicios electorales llevados a cabo el día 13-03-22, en la comisión No.35 de conformidad a la Resolución No.4.161 de marzo 10 de 2022; así mismo el Acuerdo No.CSJATA22-46 del 11-03-2022, estableció que las comisiones escrutadoras deberán permanecer en el lugar designado a partir del 14-03-2022 desde las 9:00 am a 9:00 pm hasta culminar el escrutinio, conforme al artículo 41 y subsiguientes de la Ley 1475 de 2011; es decir que dicho horario se cruza con la diligencia programada para el día 15-03-2022. Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se reprogramará la diligencia para el día 31-03-2022. En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

Reprogramar fecha de Inspección Judicial para el día 31 de marzo de 2022 a las 9: 30 a.m., la parte demandante dispondrá de los medios para el traslado a dicha inspección; por lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ